

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

8185 *ORDEN de 5 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en el recurso interpuesto por el Agente de la Administración de Justicia, excedente voluntario, don José Martínez Villaverde.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3/17.254, seguido a instancia de don José Martínez Villaverde, Agente de la Administración de Justicia (actualmente en situación de excedencia voluntaria), que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acta de «retención por sanción» verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 28.292 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de diciembre de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por don José Martínez Villaverde, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Justicia, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Juan Antonio Xiol Ríos.

Sr. Subdirector general de Asuntos de Personal.

8186 *RESOLUCION de 28 de marzo de 1990, de la Subsecretaría, por la que se somete al trámite de audiencia el Proyecto de Reglamento de la Prestación Social de los Objetoires de Conciencia.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se anuncia que en el término de los diez días siguientes a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», las personas o Entidades interesadas podrán exponer su parecer en relación con el Proyecto de Reglamento de la Prestación Social de los Objetoires de Conciencia, a cuyo efecto ha sido publicado en el «Boletín Oficial de Información del Ministerio de Justicia» número 1558, de 25 de marzo de 1990, pudiéndose encontrar

ejemplares del mismo en las Delegaciones del Gobierno, Gobiernos Civiles y en la Oficina de Información General del Ministerio de Justicia.

Madrid, 28 de marzo de 1990.-El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director de la Oficina para la Prestación Social de los Objetoires de Conciencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8187 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 9 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.549, interpuesto por «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.549, promovido por «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de febrero de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 962.300 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8188 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 18 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.886, interpuesto por «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos de 17 de marzo de 1986, sobre retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.886, interpuesto por «Agromán Empresa Constructora, Sociedad

Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos de 17 de marzo de 1986, sobre retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad "Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos de 17 de marzo de 1986 -ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades de 30.457 y 196.728 pesetas, que arrojan un total de 227.185 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8189 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 6 de junio de 1987 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 25.688, interpuesto por la Cooperativa Provincial del Campo de Ciudad Real, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de noviembre de 1984, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 6 de junio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 25.688, interpuesto por la Cooperativa Provincial del Campo de Ciudad Real, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de noviembre de 1984, por la que estimando en parte el recurso de alzada interpuesto contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Cuevas Villamañán, en nombre y representación de la Cooperativa Provincial del Campo de Ciudad Real, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de noviembre de 1984, declaramos que la Resolución impugnada es conforme a Derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8190 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de mayo de 1986 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 24.706, interpuesto por la Entidad «Marqués de Misa, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de junio de 1983, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de mayo de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 24.706, interpuesto por la Entidad «Marqués de Misa, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de junio de 1983, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz de 15 de diciembre de 1980, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Olivares de Santiago, en nombre y representación de la Entidad demandante "Marqués de Misa, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz de 15 de diciembre de 1980 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de junio de 1983, en relación con la liquidación tributaria por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas a las que aquéllas se refieren y a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos, los referidos actos administrativos impugnados, declarando en su lugar que los hechos imponderables contemplados en el acta número 64.643, de 12 de diciembre de 1979, están comprendidos en la exención derivada de la regularización voluntaria establecida en el artículo 31 de la Ley 50/1977: todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8191 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1987 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.268, promovido por la Entidad «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.268, promovido por la Entidad «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, sobre devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida, de 838.560 pesetas, más intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8192 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 433/1986, interpuesto por la Administración contra sentencia dictada el 11 de octubre de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso número 24.566, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 433/1986, interpuesto por la Administración, repre-